



CORTE CONSTITUCIONAL

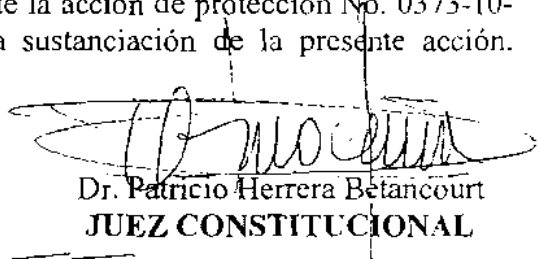
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito 27 de Abril de 2010, las 10h51.-**VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. 0373-10-EP, *acción extraordinaria de protección* presentada por el Ab. Walter Tomas Haro Garcés, Procurador Judicial de Simón Villegas González, en contra del auto de 28 de enero de 2010 a las 15h10, emitido por los Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral No. 736-098-2 seguido en contra de la Fundación de Ayuda a la Educación Media FUNDAEM-COPEL. El demandante señala que los jueces cuestionados declararon la nulidad del juicio laboral por considerar que existe falta de competencia del Juez del Trabajo en razón de la materia, pues, a su criterio, si bien la FUNDAEM es una persona jurídica de derecho privado de acuerdo a su estatuto, ésta forma parte de la ESPOL, siendo parte de su Directorio el Rector y Vicerrector, por lo tanto los maestros de aquella están sujetos a la Ley de Educación Superior a excepción de los obreros que se rigen por el Código del Trabajo. Señala que fue despedido intempestivamente de la Fundación de Ayuda a la Educación Media por el solo hecho de haber conformado un sindicato junto con otros compañeros y ostentar el cargo de Secretario de Defensa Jurídica. Que el tema de la competencia y la jurisdicción jamás fue tema del juicio pues no fue alegada como excepción y que por el contrario, la relación laboral e incluso el despido intempestivo fue aceptado por la demandada a lo largo de todo el proceso. Que el auto de nulidad desconoce la calidad de trabajador amparado por el Código del Trabajo y consecuentemente su calidad de dirigente sindical, con lo que se afectan sus derechos laborales y los principios de libertad sindical, asociación, todo lo cual genera inseguridad jurídica no solo para él sino para el resto de sus compañeros. Considera que se han vulnerado los derechos consagrados por la Constitución en sus artículos 10, 11 numerales 3 al 9, 82, 325, 326, 417, así como los Convenios 87 y 98 de la O.I.T. Solicita se deje sin efecto el auto de nulidad impugnado por el que se ha puesto fin al proceso laboral, en virtud de que no se puede recurrir en casación de dicho auto. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier*

persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0373-10-EP. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Semi Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 27 de abril de 2010, a las 10H51


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN